



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 9 7 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T.V.L., por daños personales sufridos en una caída, como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 395/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta en su reclamación que el 6 de octubre de 2005, alrededor de las 19:45 horas, cuando acompañaba a uno de los menores del Centro de Acogida en el que trabaja, trasladándolo desde un encuentro de fútbol al que habían asistido hasta dicho Centro, sufrió una caída en el paso de peatones situado en el cruce de la Avenida de Venezuela con la calle Mencey Acaymo, en Santa Cruz de

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Tenerife, provocada por la existencia de un socavón en el mismo, lo que le causó un esguince en tobillo izquierdo, que le mantuvo varios días de baja, y gastos, reclamando por ello una indemnización de 1.200 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II<sup>1</sup>

III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los art. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y tener la condición de interesada en el procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, pues el Instructor considera que el accidente ha resultado probado en virtud de lo actuado en el procedimiento, estimando que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada.

2. El hecho lesivo, que la Administración considera como cierto, ha quedado probado tanto por la declaración aportada, como por los informes complementarios emitidos por el Servicio, de los que resulta que la interesada transitaba en el momento del accidente por un paso de peatones. Asimismo, de lo actuado se deduce que la Corporación había requerido a la empresa concesionaria de la conservación y mantenimiento de la vía la reparación de diversos desperfectos existentes en la zona, y que a 23 de enero de 2006, meses después del accidente, todavía no habían sido reparadas todas las incidencias.

Además, las lesiones que sufrió la interesada, acreditadas suficientemente por la documentación aportada, son las propias de un accidente como el relatado por ella.

3. De acuerdo con la Jurisprudencia existente al respecto, se señala que siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, por existir causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o a la propia interesada.

De esta forma, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no es imputable la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado y se ha realizando al nivel exigible, sino por la conducta de la interesada, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio, se insiste, de supuestos de concausa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva de la Administración, como por la de la propia afectada, limitándose en este caso pertinentemente su responsabilidad en la proporción que a cada parte corresponda y surgiendo, correlativamente, el deber de la interesada de soportar el daño.

4. En este supuesto y como se deduce de los propios hechos, el funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, no habiendo el Ayuntamiento acreditado que

haya cumplido con la obligación legal de mantener las vías públicas de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, provocando con ello las lesiones de la afectada.

De la totalidad de los informes y documentación obrante en el expediente, anterior y nueva, aunque no se haya dado cumplimiento exacto al Dictamen 187/2007 de este Consejo Consultivo, se entiende la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento, que no ha demostrado su falta de responsabilidad total o parcial en la presente reclamación.

5. Por todo ello, acreditada la producción del accidente y la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, se estima que es plena la responsabilidad de la Administración municipal, sin que concurra concausa de la reclamante. En efecto, la afectada transitó por una zona destinada al uso peatonal y el socavón -por sus características, apreciadas en la documentación gráfica aportada, y por la hora en la que se produjo el accidente- era difícil de percibir para cualquiera, sin olvidar que la interesada, como en general los ciudadanos, recorría la vía pública confiando en que la Administración hubiera cumplido con sus obligaciones de conservación y mantenimiento.

6. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, se considera ajustada a Derecho por los motivos expuestos.

A la reclamante se le ha de indemnizar por los días de baja laboral que le causó la lesión, pero calculados de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 7 de febrero de 2005, en virtud de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC. Por tanto, la indemnización se calculará con referencia al día en que efectivamente se produjo la lesión, que fue el 6 de octubre de 2005, sin incluir en la misma el resto de gastos reclamados, que no se han acreditado suficientemente.

Esta indemnización la debe afrontar el Ayuntamiento sin que la afectada tenga que acudir a la empresa concesionaria del servicio, ni a la aseguradora.

Por último, la cuantía de la indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en relación a la fecha de resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que se aprecia la existencia de nexo causal entre el hecho causante del daño y la actuación de la Administración, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la reclamante, según lo expuesto en el Fundamento IV.6.